

## LAS PROPIEDADES DE LOS DIOS: LOS *LOCA SACRA*

**Pepa Castillo Pascual**

*Universidad de La Rioja*

El ser humano ordena y semantiza la realidad espacial, lo que significa que le da una función, la hace socialmente disfrutable, convirtiéndola en un espacio socializado y culturizado dentro del cual transcurren las relaciones de las comunidades humanas. A partir de este momento ya no es una realidad espacial, sino una realidad territorial; el espacio se ha convertido en territorio. El hombre pasa a controlar este territorio y él es el encargado de su distribución.

En una ciudad hay una diversificación funcional del espacio en términos político-sociales<sup>1</sup>: hay espacios públicos o sagrados y espacios privados o profanos. Los primeros son propiedad de la comunidad y son su punto de encuentro; los segundos, son los espacios propiedad de cada individuo en tanto que miembros de esa comunidad. En esta diferenciación espacial los lugares definidos como sagrados se constituyen como “espacios públicos” por ser un punto de encuentro y de convergencia entre el cielo y la tierra, de la comunidad con los dioses; una plasmación física del pacto recíproco entre ciudadanos y dioses.

Estos lugares sagrados no son exclusivamente edificaciones aisladas, por eso pueden ser llamados correctamente santuarios, sino que se constituyen como todo un complejo claramente delimitado en cuyo interior encontramos diferentes tipos de edificaciones (*aedes*, pórticos, capillas, columnas votivas, estatuas, asientos, altares, etc.) y espacios culturales (bosques, fuentes, manantiales, etc.). Teniendo en cuenta su ubicación, podemos distinguir los siguientes tipos de santuarios:

- a) Santuarios urbanos: situados en el núcleo urbano, en un lugar especialmente sagrado<sup>2</sup>, que puede ser elevado y visible desde toda la ciudad; en ocasiones, se ubican junto a la muralla con fines protectores. Pueden ser el centro religioso de todo el territorio.

---

1. El ámbito espacial de la ciudad a la que nos referimos trasciende del núcleo urbano para abarcar todo el territorio y las aglomeraciones poblacionales menores en el interior del mismo.

2. Determinados fenómenos de la naturaleza pueden definir un lugar como sagrado por tratarse de actuación divina que es la que sirve por sí misma para sacralizar el lugar.

b) Santuarios extraurbanos: se localizan fuera del recinto urbano, bien en las inmediaciones del mismo (santuarios extramuros), o bien esparcidos a lo largo de su territorio (santuarios rurales). Los primeros dependen directamente de la ciudad en todos los aspectos; los segundos, mantienen una vinculación directa con pequeños asentamientos rurales. La naturaleza de ciertos santuarios extraurbanos, al margen de un núcleo habitado, favoreció el encuentro allí de diferentes comunidades que reconocían más fácilmente como centro sagrado común uno que no pertenecía o estaba dentro de un núcleo urbano habitado (RUGGIERO 1997: 31-32).

Ambas categorías de santuarios eran verdaderos centros sociales, políticos y económicos, al mismo tiempo que religiosos. Esta realidad es mucho más evidente en los santuarios rurales que desempeñaban funciones similares a las del núcleo urbano, convirtiéndose en una especie de foro para las aglomeraciones de población cercanas: lugares de congregación de las comunidades circundantes; sede administrativa y centro de reunión política; centros de la actividad comercial y económica (ferias y mercados), etc.

El tema que se va a tratar aquí es la dimensión económica de las instituciones religiosas locales en relación con los lugares propiedad de los dioses, los *loca sacra*. Aspectos cómo la categoría jurídica de estos lugares, el papel que desempeñan en el microcosmos de la ciudad, todo lo relacionado con su administración y gestión, ocuparán el centro de nuestra exposición que hemos estructurado en tres partes. En primer lugar, por estar los *loca sacra* dentro de la categoría de *res sacrae*, trataremos sobre la naturaleza de “lo sagrado” y de los rasgos específicos de los lugares sagrados dentro de las “cosas de derecho divino”. En segundo lugar, pasaremos a tratar los diferentes términos con los que se designan los espacios propiedad de los dioses en el vocabulario latino, para dejar clara la realidad espacial a la que cada uno hace referencia. Por último, será objeto de nuestro discurso el papel desempeñado por los “lugares sagrados” en el interior de las unidades locales (colonia o municipio), todo los aspectos relacionados con su gestión, las entidades comprometidas en la misma para, como final, poder establecer la categoría jurídica real de estos lugares que según el derecho romano son propiedad de los dioses y responsabilidad de ellos.

### **Las *res divini iuris*: las *res sacrae* y los *loca sacra***

Sagrado es todo lo que es propio de los dioses<sup>3</sup>, todo lo que tiene relación con la divinidad; su significado primitivo deriva de “existir” y significa “existente”, “presente”, es, por lo tanto, “todo lo que está dotado de una realidad o existencia, de una presencia particularmente intensa”, sinónimo de “numinoso” o “mágico” (FABBRINI 1968: 520). A partir de este significado se puede entender la clasificación de “lo sagrado” en las tres categorías expuesta por FUGIER (1963: 63 ss.):

– Lo que es de la divinidad o de naturaleza divina.

3. TREB. en MACR., 3.3.2: “*sacrum est (...) quicquid est, quod deorum habetur*”.

- Lo que es parte, propiedad o actividad de un dios; es decir, todo lo que los dioses poseen (aparición física, partes de su cuerpo, objetos, actividades, movimientos, sentimientos, etc.).
- Lo consagrado o reservado a un dios. Dentro de esta última categoría es donde hay que situar los “lugares sagrados”.

Según el Derecho romano, los *loca sacra* son *res sacrae* y forman parte de las *res divini iuris*, al igual que las *res religiosae* y *res sanctae*<sup>4</sup>. Y “cosas sagradas” son aquellas que han sido consagradas a los “dioses superiores” públicamente, *ex auctoritate populi Romani* o *ex auctoritate principis* a través de una ley, un decreto del senado o un acto del emperador<sup>5</sup>; lo consagrado en la esfera privada nunca será considerado sagrado sino profano<sup>6</sup>, lo que escapa por naturaleza al culto del dios consagrado o deja de ser sagrado para estar a libre disposición de los hombres<sup>7</sup>. La ceremonia de consagración pública se hace en nombre del Estado, en presencia de los magistrados competentes y siguiendo un ritual determinado con fórmulas pronunciadas por un pontífice, sacerdote que desempeña un papel fundamental en todo el proceso<sup>8</sup>. Esta ceremonia se asemeja al acto de la *adsignatio*: una parte del suelo propiedad del Estado pasa a ser, en el primer caso, propiedad de los dioses; en el segundo caso, propiedad de los hombres.

Los lugares de culto público en suelo provincial no se consagran según el rito romano y por lo tanto no entran en la categoría de “lugares sagrados”, al igual que ocurre con los lugares y cosas sagradas de la religión privada. Así se explica que el emperador Trajano en una carta dirigida a Plinio, tranquilice a éste en la tarea de trasladar el templo de *Mater Deum* a un lugar más conveniente pues el suelo sobre el que se asienta este templo no está consagrado según la ley romana y por lo tanto no es sagrado en un sentido estricto<sup>9</sup>.

4. GAIUS, *Dig.*, 1.8.1.pr. (= *Inst.*, 2.2-3): “*Summa rerum divisio in duos articulos deducitur; nam aliae sunt divini iuris, aliae humani. Divini iuris sunt veluti res sacrae et religiosae*”.

5. ULP., *Dig.*, 1.9.9.pr.-2: “*Sacra loca ea sunt, quae publice sunt dedicata, sive in civitate sint, sive in agro. 1.- Sciendum est, locum publicum tunc sacrum fieri posse, quum Princeps eum dedicavit, vel dedicandi dedit potestatem. 2.- (...) sacer locus est locus consecratus (...)*”; cfr. GAIUS, *Inst.*, 2.5; VERAN. en FEST., p. 366 L.

6. MARC., *Dig.*, 1.8.6.3: “*Sacrae autem res sunt hae, quae publice consecratae sunt, non privatae; si quis ergo privatim sibi sacrum constituerit, sacrum non est, sed profanum*”; cfr. CIC., *Att.*, 4.2.3.

7. FEST., p. 298 L: “*Profanum est, quod fani religione non tenetur*”; TREB. en MACR., 3.3.4: “*Profanum omnes paene consentiunt id esse quod extra fanaticam causam sit, quasi porro a fano et a religione secretum (...). eo accedit quod Trebatius profanum id proprie dici ait quod ex religioso vel sacro in hominum usum proprietatemque conversum est (...)*”.

8. AEL. GALL. en FEST., p. 321 L: “*Gallus Aelius ait sacrum esse, quodcumque more atque instituto civitatis consecratum sit, sive aedis, sive ara, sive signum, sive locus, sive pecunia, sive quid aliud, quod dis dedicatum atque consecratum sit: quod autem privati[s] suae religionis causa aliquid earum rerum deo dicent, id pontifices Romanos non existimare sacrum*”; ISID., *Orig.*, 15.4.1: “*Sacra sunt loca divini cultibus instituta, ut pote ea in quibus altaria litantibus de more pontificibus consecrantur*”.

9. PLIN., *Ep.*, 10.50: “*POTES, mi Secunde carissime, sine sollicitudine religionis, si loci positio videatur hoc desiderare, aedem Matris Deum transferre in eam quae est accommodatior; nec te moveat, quod lex dedicationis nulla reperitur, cum solum peregrinae civitatis capax non sit dedicationis, quae fit nostro iure*”.

Pero, aunque no se trata de lugares sagrado propiamente hablando, sí que son considerados como tales<sup>10</sup>. La razón que explica esta ambigüedad no es otra que la categoría jurídica tan particular que tenía el suelo provincial (suelo no-itálico), sobre el que regía la Teoría del Estado Soberano (*dominium populi Romani vel Caesaris*) que servía para justificar la tributación de las provincias. Mientras que el “suelo itálico” podía ser *sacrum, religiosum*, susceptible de *mancipatio*, de *in iure cessio* y de *usucapio*; el “suelo provincial” era *pro sacro, pro religioso*, no mancipable y sólo se podía transferir la propiedad por *traditio*.

Una vez definida la naturaleza de lo sagrado y de los lugares sagrados a partir de las obras de los juristas romanos, veamos qué otros rasgos caracterizan a estos lugares; de nuevo, la información nos la proporciona la literatura jurídica romana:

- La sacralidad de estos lugares, así como la de los edificios sagrados, sólo se pierde mediante el rito de la *exauguratio*, de tal manera que un emplazamiento nunca dejará de ser sagrado a pesar de haber sido arrasado por un terremoto o un incendio, su naturaleza sobrevive a la destrucción<sup>11</sup>. También pierden la categoría de sagrados cuando son tomados por el enemigo, pero cuando se recuperan se restituye<sup>12</sup>.
- La profanación o violación de un lugar sagrado implica la aplicación de un castigo, acompañado o no de multa, a aquel que lo ha hecho.
- Los *loca sacra* son *res extra commercium*, lo que significa que se trata de bienes inalienables, cuya compra por parte de un particular no es válida<sup>13</sup>, y que no pueden ser propiedad privada, “no están en los bienes de nadie”<sup>14</sup>.
- Y por lo anterior, estos lugares tampoco son susceptibles de *usucapio*<sup>15</sup>, ni de *stipulatio*<sup>16</sup>.

10. GAIUS, *Inst.*, 2.7: “*Sed in provinciali solo placet plerisque solum religiosum non fieri, quia in eo solo dominium populi Romani vel Caesaris, nos autem possessionem tantum et usufructum habere videmur; utique tamen, etiamsi non sit religiosum, pro religioso habetur: item quod in provinciis non ex auctoritate populi Romani consecratum est, proprie sacrum non est, tamen pro sacro habetur.*”

11. PAP., *Dig.*, 18.1.73.pr: “*Aede sacra terrae motu diruta locus aedificii non est profanus, et ideo venire non potest*”; MARC., *Dig.*, 1.8.6.3: “*(...) Semel autem aede sacra facta, etiam diruto aedificio locus sacer manet.*”

12. POMP., *Dig.*, 11.7.36: “*Quum loca capta sunt ab hostibus, omnia desinunt religiosa vel sacra esse, sicut homines liberi in servitute perveniunt. Quodsi ab hac calamitate fuerint liberata, quasi quodam postliminio reversa prout statui restituuntur.*”

13. MOD., *Dig.*, 18.1.62.1: “*Qui nesciens loca sacra, vel religiosa, vel publica pro privatis comparavit, licet emptio non teneat, ex empto tamen adversus venditorem experietur, ut consequatur, quod interfuit eius, ne deciperetur*”; cf. GAIUS, *Dig.*, 44.7.1.9 (= *Inst.*, 3.97); ULP., *Dig.*, 18.1.2.

14. MARC., *Dig.*, 1.8.6.2: “*Sacrae res, et religiosae, et sanctae in nullius bonis sunt*”; cf. GAIUS, *Inst.*, 2.9. PAUL., *Dig.*, 41.2.30.1: “*(...) namque locum religiosum aut sacrum non possumus possidere, etsi contemnamus religionem, et pro privato eum teneamus (...).*”

15. GAIUS, *Dig.*, 41.3.9 (= *Inst.*, 2.48): “*Usucapionem recipiunt maxime res corporales, exceptis rebus sacris, sanctis, publicis populi Romani, et civitatum, item liberis hominibus.*”

16. PAUL., *Dig.*, 45.1.83.5: “*Sacram vel religiosam rem, vel usibus publicis in perpetuum relictam, ut forum, aut basilicam, aut hominem liberum, inutiliter stipulor, quamvis sacra profana fieri, et usibus publicis relicta in privatos usus reverti, et ex libero servus fieri potest.*”

- La servidumbre de paso, de vía o de conducción no se aplica en un lugar sagrado<sup>17</sup>.
- Tienen capacidad de adquirir por fideicomiso<sup>18</sup>.
- No pueden adquirir por testamento una herencia ni un legado testamentario<sup>19</sup>.

### El vocabulario latino para los *loca sacra*

“*Nomina etiam sacrorum locorum sub congrua proprietate proferre pontificalis observatio est*” (MACR., 3.4.1). La precisión que aconseja Macrobio en el uso de los nombres de los lugares sagrados no siempre era practicada, y así lo veremos a continuación.

Los términos más frecuentemente utilizados en relación con lugares o espacios sagrados son *aedes*, *templum*, *fanum*, *delubrum*, *lucus*, *aediculum*, *sacellum* y *sacrarium*. Unos hacen referencia a una edificación, otros a todo el recinto sagrado que abarca varias edificaciones y lugares de culto; en ambos casos es habitual que la parte se tome por el todo y que el mismo término designe a la vez la edificación y el recinto. Sin embargo, es evidente que términos como *aedes*, *aediculum*, *sacrarium* o *sacellum* designan mayoritariamente a un tipo de edificación; mientras que *templum*, *delubrum* o *fanum* se utilizan más para referirse al recinto sagrado, al santuario; *lucus* es sencillamente un tipo muy determinado de espacio cultural que puede estar dentro de un santuario o al margen del mismo.

#### ***Aedes* y *templum***

En origen significaba “hogar”, la habitación donde se hacía el fuego, por este motivo el templo de Vesta era considerado un *aedes*; se trataba de una sola pieza circular que recordaba a una antigua cabaña y en cuyo centro ardía el fuego sagrado de la diosa; de hogar derivó en casa y edificio en general; y, por último, de vivienda privada pasó a ser considerado como la casa de la divinidad (*cella*) donde estaba su imagen, distinguiéndose el *aedes*-templo consagrado a los dioses celestes, del *aedes*-sepulcro propiedad de los dioses Manes; el primer es un lugar sagrado mientras que el segundo es un lugar religioso, pero en ambos casos la idea de morada es clara.

Los juristas emplean el término *aedes* para referirse a edificio o inmueble sin más<sup>20</sup>; tratándose siempre de edificios urbanos<sup>21</sup>. Cuando aluden a una construcción sagrada, *aedes* va siempre acompañado del adjetivo *sacer* (*aedes sacra*)<sup>22</sup>, raramente del

17. PAUL., *Dig.*, 39.3.17.3: “*Sed loco sacro vel religioso, vel sancto interveniente, quo fas non sit uti, nulla eorum servitus imponi poterit*”; cf., PAUL., *Dig.*, 8.1.14.2.

18. SCAEV., *Dig.*, 32.38.6: “*Fidei commisit eius, cui duo millia legavit, in haec verba: ‘a te, Petroni, peto, uti ea duo millia solidorum reddas collegio cuiusdam templi’*”.

19. Por ejemplo, el Estado es quien hereda a una vestal (GELL., 1.12).

20. ULP., *Dig.*, 39.1.5.8; 39.1.5.9; ARC. CHAR., *Dig.*, 50.4.18.10; GAIUS, *Inst.*, 4.149, 4.166a.

21. FLOR., *Dig.*, 50.16.211.pr.: “*‘Fundi’ appellatione omne aedificium et omnis ager continetur; sed in usu urbana aedificia, ‘aedes’, rustica, ‘villae’ dicuntur*”.

22. PAUL., *Dig.*, 17.1.22.6; PAP., *Dig.*, 31.1.77.26; SCAEV., *Dig.*, 34.2.38.2; ULP., *Dig.*, 43.6.1.3.

adjetivo *publicus* (*aedes publica*)<sup>23</sup>, y siempre se trata de un *locus sacer*, un lugar público consagrado a los dioses.

*Aedes* acabó designando, por extensión, todo el edificio-templo, no sólo el espacio donde se encontraba la imagen del dios; así se explica el uso indistinto de *aedes* y *templum* en el lenguaje común, sin embargo entre ambos existe una gran diferencia: no todos los *aedes* son *templa* y no todos los *templa* son *aedes*<sup>24</sup>.

*Templum* es un espacio delimitado por el augur, es decir, el espacio de la bóveda celeste o de la superficie terrestre, circular o cuadrangular, ritualmente inaugurado y sobre el que se tomaban los auspicios y presagios<sup>25</sup>. No sólo es un espacio consagrado a una divinidad, sino todo espacio augurado, aquí se incluyen todos los lugares que cuentan con la autoridad divina para ser abiertos a la actividad pública de los magistrados como, por ejemplo, la Curia Hostilia<sup>26</sup> o la ciudad misma. En el caso de que esté dedicado a una divinidad, no es exclusivamente su morada sino el recinto sagrado en el que ésta se encuentra y en el que también hay otras edificaciones culturales, es entonces un sinónimo de *fanum*. Sin embargo, frecuentemente se utiliza *templum* para designar al edificio sagrado y no al lugar en el que se construye, invade entonces el área semántica de *aedes*, pero si el *aedes* no ha sido inaugurado, no ha sido puesto en comunicación con el cielo, no puede ser designado *templum*; y si ha sido inaugurado sí<sup>27</sup>.

### **Aediculum**

Se trata, al igual que *sacellum*, de un diminutivo, pero en este caso de *aedes*; razón por la que se le pueden atribuir varias acepciones:

- Un edificio pequeño, en general.
- Un pequeño templo o capilla situado en el interior del recinto consagrado o fuera de éste, en las ciudades o en los campos. En este sentido es sinónimo de *sacellum*<sup>28</sup>.
- Un tabernáculo, nicho u hornacina en el que se encontraba la imagen de la divinidad, y que podía ser portátil o estar fijo dentro del templo, de la casa o de una tumba.

23. ULP., *Dig.*, 25.1.5.12: “*Proinde et si maritus ad oblationem Dei uxori donavit, vel locum, in quo opus publicum, quod promiserat, faceret, vel ut aedem publica dedicaret, fiet locus sacer*”.

24. GELL., 14.7.7: “(...) *Inter quae id quoque scriptum reliquit non omnes aedes sacras templa esse ac ne aedem quidem Vestae templum esse*”.

25. VAR., *L.L.*, 7.8: “*In terris dictum templum locus augurii aut auspicii causa quibusdam conceptis verbis finitus*”.

26. LIV., 1.30.2: “*Principes Albanorum in patres, ut ea quoque pars rei publicae cresceret, legit: Iulios, Servilios, Quinctios, Geganios, Curiatios, Cloelios; templumque ordini ab se aucto curiam fecit quae Hostilia usque ad patrum nostrorum aetatem appellata est*”. GEL., 14.7.7: “*Tum adscripsit de locis in quibus senatusconsultum fieri iure posset, docuitque confirmavitque nisi in loco per augures constituto quod ‘templum’ appellaretur, senatusconsultum factum esset iustum ed non fuisse*”. *Cfr.*, SERV., *ad Aen.*, 1.446; CIC., *Vat.*, 10.24.

27. CIC., *Ver.*, 1.133: “*Venit ipse in aedem Castoris, considerat templum*”, el *aedes* Castoris es considerado *templum* porque ha sido inaugurado.

28. Para CASTAGNOLI, *aedicula* es un *sacellum* de reducidas dimensiones (CASTAGNOLI 1969: 77).

Con el tiempo estos *aedicula* fueron cada vez más lujosos, con formas arquitectónicas muy similares a las de los templos; forma habitual fue la de un tímpano sostenido por dos columnas o pilastras con la imagen de la divinidad<sup>29</sup>.

### **Sacellum**

Es un diminutivo de *sacer*, substantivado en el sentido de “santuario pequeño” o “capilla” *dis consecrata sine tecto* (FEST. p. 422.15 L.)<sup>30</sup>, que, además, contiene un altar<sup>31</sup>. Desde el punto de vista etimológico para Trebacio es un término compuesto por dos palabras: “‘sacri’ et ‘cellae’, quasi sacra cella” (en GELL. 7.12.5)<sup>32</sup>; sin embargo, para Gellio *sacellum* es una palabra simple que proviene de *sacer*, y no de la unión de *sacer* y *cella*<sup>33</sup>.

Se trata, por lo tanto, de un lugar sagrado, de reducidas dimensiones<sup>34</sup>, a cielo abierto, como un “templete” o “edículo”; parece tratarse de un lugar de culto al aire libre, como serían los primeros santuarios romanos. En este sentido hay que interpretar que algunos escritores clásicos utilicen indistintamente los términos *sacellum* y *lucus* para referirse a un mismo lugar<sup>35</sup>. Para la gran mayoría se trata de una capilla o pequeño santuario, donde unos pocos adoraban a sus dioses y hacían sacrificios en su honor<sup>36</sup>.

Al igual que *sacrarium*, este término es poco utilizado en el latín clásico, estaría ya fuera de uso en el Alto Imperio e Isidoro no lo recoge en su revisión de los términos para edificios sagrados.

### **Sacrarium**

En un primer momento, el término *sacrarium* se utilizaba para designar el lugar donde estaban depositados y se custodiaban los *sacra supellex*, los utensilios sagrados necesarios en las prácticas rituales, y, para algunos, también se guardaba allí el arca con el tesoro del templo (FABBRINI 1968: 547)<sup>37</sup>. Este *locus* podía formar parte de un

29. PLIN., *N.H.*, 36.36: “(...) *opus quod in Palatino super arcum divus Augustus honori Octavi patris sui dicavit in aedicula columnis adornata* (...)”.

30. Cfr. FEST., p. 318a.

31. Trebacio, recogido en GELL. 7.12.5: “*Nam in libro ‘De religionibus’ secundo: ‘‘sacellum’ est, inquit, locus parvus deo sacratus cum ara’*”; OVID., *Fast.* 1.275: “(...) *Ara mihi posita est parvo coniuncta sacello* (...)”.

32. En el mismo sentido, Varrón (*Antiquitates Rerum Divinarum* frag. 62) en DON. *Ter.* 576: “*sacellum, ut Varro ait, sacra cella est*”.

33. GELL. 7.12.5: “*Hoc quidem scripsit Trebatius; sed quis ignorat ‘sacellum’ et simplex verbum esse et non ex ‘sacro’ et ‘cella’ copulatum, sed ex ‘sacr’ deminutum*”.

34. A su tamaño también hace referencia Ps. Fronto, *De differentiis verborum* en *Gramm.* VII p. 523, 24-30 Keil: *parvulum aedificium diis consecratum*.

35. Cicerón habla del *lucus Vestae* (*Div.* 1.101), sin embargo Livio lo designa como *sacellum Vestae* (5.50.5; 5.52.11).

36. PROP. 2.19.13-14: “*et vitem docta ponere facere comas; atque ibi rara feres inculto tura sacello*”; JUV. 10.354-356. Con el mismo significado, cfr. LIV. 4.30.10; 5.40.7-8; 40.51.8;

37. Así aparece definido en Servio y en Isidoro:

SERV., *ad Aen.*, 12.199: “*SACRARIA DITIS sacrarium proprie est locus in templo, in quo sacra reponuntur* (...)”.

ISID., *Orig.*, 15.5.1: “*Sacrarium proprie est locus templi in quo sacra reponuntur; (...). Ab inferendis igitur et deportandis sacris sacrarium nuncupatur*”.

templo, como afirma Servio<sup>38</sup>; pero también ser una capilla privada construida dentro de una casa particular, el lugar donde se depositaban los *sacra privata* y se celebraba el culto privado (JOURDAN 1871: 276 ss.)<sup>39</sup>. En este segundo caso no era necesario una ceremonia de consagración y eso explica que en ocasiones se distinga el *sacrarium* de los *loca sacra*, así ocurre en el interdicto “que nada se haga en lugar sagrado”<sup>40</sup>.

Su significado evolucionó con el tiempo, y bajo la categoría de *sacraria* se incluyeron los templos y santuarios de las divinidades místicas. Esta aplicación se debió, en primer lugar, al hecho de que en los templos de estas deidades se guardaban los objetos sagrados y secretos empleados en las ceremonias de iniciación; y, en segundo lugar, como una manera de diferenciarlos de los lugares sagrados de la religión oficial (VAN DOREN 1958: 74). Posteriormente acabó designando lugares de culto de dioses no extranjeros, es decir, el término *sacrarium* se convirtió en un sinónimo de *templum* y *aedes*<sup>41</sup>, “lugar sagrado” en general. En este sentido los definen CASTAGNOLI que se refiere a los *sacraria* como pequeños santuarios esparcidos por la ciudad (CASTAGNOLI 1969: 77); para BÖTTICHER el *sacrarium* es la parte central de la *cella* de un templo dividido en tres naves donde se celebraban los sacrificios, estaba la imagen de la divinidad y la *sacra mensa* (BÖTTICHER 1874: 529); y para MORANI, es el lugar dentro del santuario donde se guardaban las reliquias (MORANI 1983: 32). Para todos ellos se trata de un lugar sagrado y en este sentido encontramos atestiguado el término en algunas inscripciones<sup>42</sup>.

### **Delubrum**

Dos autores tardíos son el punto de partida para definir el significado preciso de *delubrum*, se trata de Servio y de Macrobio; ambos recogen referencias ya perdidas de otros autores con respecto a este término.

El texto de Servio, que recoge las definiciones de Cincio y de Varrón, nos aporta los siguientes rasgos característicos de un *delubrum*: lugar cubierto, destinado a muchos dioses, situado delante del templo (edificio), por él corre el agua y hay una estatua consagrada a la divinidad. *Delubrum* es, por lo tanto, una parte de un santuario pero designa a todo el conjunto<sup>43</sup>.

38. *Vid. supra*.

39. En el sentido de capillas privadas en una casa lo encontramos en Ulpiano, *Dig.* 1.8.9.2: “(...) *quod etiam in aedificio privato esse potest*”.

40. ULP., *Dig.*, 43.6.1: “*Hoc interdictum de sacro loco, non de sacrario competit*”. Lo mismo en ULP., *Dig.* 1.8.9.2: “*Illud notandum est, aliud esse sacrum locum, aliud sacrarium; sacer locus est locus consecratus; sacrarium est locus, in quo sacra reponuntur (...)*”.

41. LIV., 7.20.7: “*Eos seu dedi placeat, dedere se paratos esse, seu supplicio adfici, daturos poenas. Caere, sacrarium populi Romani, deversiorum sacerdotum ac receptaculum Romanorum sacrorum, intactum inviolatumque crimine belli hospitio Vestalium cultisque dis darent*”.

42. CIL VI 962 (Roma): *SACRARIA NVMINVM VETVSTATE COLLAPASA A SOLO RESTITVIT*; *cfr.* CIL X, 6640 (Antium, Porto d’Anzo) y CIL XIV 2900 (Praenestre, Palestrina).

43. SERV., *ad Aen.*, 2.225-226: “*DELVBRA delubrum dicitur quod uno tecto plura conplectitur numina, quia uno tecto diluitur, ut est Capitolium, in quo est Minerva, Iuppiter, Iuno. alii, ut Cincius, dicunt, delubrum esse locum ante templum, ubi aqua currit, a diluendo. est autem synecdoche, hoc est a parte totum. Varro autem rerum divinarum libro XIX. delubrum esse dicit aut ubi plura numina sub uno tecto sunt, ut Capitolium, aut ubi praeter aedem area sit adsumpta deum causa, ut in circo Flaminio Iovi Statori, aut in quo loco dei dicatum sit simulacrum (...)*”.



Macrobio, por su parte, retoma a Varrón quien recoge, además de la suya, las definiciones de otros autores en su obra *Antiquitates rerum divinarum*<sup>44</sup>:

- a) Para unos se trata de un superficie contigua al templo y reservada a los dioses, como la de Júpiter Estator junto al Circo Flaminio.
- b) Para otros, es el lugar donde ha sido consagrada la estatua de una divinidad.
- c) Para Varrón, es el lugar donde está el dios; su opinión habría que incluirla en el segundo grupo. De la opinión de Varrón son también Claudiano y Amiano, quien en lugar de estatuas habla de obeliscos, lo que es lo mismo, en ambos casos son representaciones de la divinidad como el mismo aclara<sup>45</sup>.

La etimología aceptada habitualmente para este término es la de Isidoro, fijada ya por Servio; para ambos, *delubrum* deriva del verbo *diluere* “purificarse con agua” y es el nombre que daban los antiguos a aquellos templos o lugares dotados de fuentes sagradas; el término fue conservado por los cristianos para los templos con agua santa<sup>46</sup>. Otras etimologías son inaceptables, como hacer provenir el término de “bastón descortezado” (*fustis delibratus*) que era lo que se veneraba como una divinidad<sup>47</sup>.

Por lo tanto, *delubrum* en origen no se puede considerar como sinónimo de *aedes*, ni tampoco de *templum*, porque se trata de un área dentro del santuario; prueba de ello es no sólo lo hasta ahora visto, sino también la expresión *templa ac delubra* que aparece en algunos textos<sup>48</sup>; o la secuencia *ad fana templa delubra* que encontramos en el capítulo 128 de la Ley de Urso, en la que *fanum* sería la totalidad del recinto sagrado, *templum* el edificio donde se adoraba a la divinidad y *delubrum* un área dentro del recinto sagrado. Sin embargo, con el tiempo este término acabó designando a todo el santuario, y no sólo a un área conectada con el templo<sup>49</sup>; y, en algunos casos,

---

44. MACR., 3.4.2-3: “*Ergo delubrum quid pontifices proprie vocent et qualiter hoc nomine Vergilius usus sit requiramus. Varro libro octavo Rerum divinarum delubrum ait alios aestimare in quo praeter aedem sit area adsumpta deum causa, ut est in Circo Flaminio Iovis Statoris, alios in quo loco dei simulacrum dedicatum sit, et adiecit, sicut locum in quo figerent candelam dandelubrum appellatum, ita in quo deum ponerent nominatum delubrum. his a Varrone praescriptis, intellegere possumus id potissimum ab eo probatum, quod ex sua consuetudine in ultimo posuit, ut a dei dedicato simulacro delubrum coeperit nuncupari*”.

45. Para Claudiano (*carm. min.*, 29.22-25) también es el lugar del templo donde se colocaba la estatua: “*Mavors, ..., / et Venus ..., / aurati delubra tenent communia templi*”; y para Amiano (17.4.6), donde se ha colocado el obelisco: “*In hac urbe inter delubra ingentia, diversasque moles, figmenta Aegyptiorum numinum exprimentes obeliscos vidimus plures, (...), quos antiqui reges (...) erectos diis superis (...) dicarunt*”.

46. SERV., *ad Aen.*, 2,225: “*(...) locum ante templum ubi aqua currit, a diluendo*”; ISID., *Orig.*, 15.4.9: “*Delubra veteres dicebant templa fontes habentia, quibus ante ingressum diluebantur; et appellari delubra a diluendo*”.

47. P.F., 64.6: “*delubrum dicebant fustem deliberatum, h.e. decorticatam quem venerabantur pro deo*”.

48. GEL., 4.9.9; LIV., 9.9.5; CIC., *Dom.*, 45.119, 57.144; *Catil.*, 3.2, 3.22, 4.2, 4.18,

49. CIC., *Leg.*, 2.8.19, 2.10.26; LIV., 1.38.2, 1.45.6, 6.16.2, 6.33.6, 7.31.4, 24.21.10, 26.13.13, 30.20.6, 31.30.10; PLIN., *N.H.*, 2.219 (Santuario de Hércules en Gades), 4.14 (Santuario de Zeus en Olimpia), 4.18 (Santuario de Neptuno), 35.18 (Santuario de Minerva en el Capitolio), 36.32 (Santuario de Apolo Palatino).

llegó a utilizarse como sinónimo de *aedes*, por ser para algunos el lugar donde se coloca la estatua consagrada a la divinidad<sup>50</sup>

### **Fanum**

Dos testimonios de Livio dejan muy claro el significado de *fanum*, un lugar, área o recinto consagrado, con o sin edificios:

“(...) *fana omnia, quoad ea hostis possedisset, restituerentur terminarenturque [expiarenturque], expiatioque eorum in libris per duumviros quaeretur (...)*”.

(Liv., 5.50.2)

“(...) *inque ea pugna Iovis Statoris aedem votam, ut Romulus ante voverat; sed fanum tantum, id est locus templo effatus, fuerat, ceterum hoc demum anno, ut aedem etiam fieri senatus iuberet, bis eiusdem voti damnata re publica, in religionem venit*”.

(Liv., 10.37.15)

En el primero, todos los *fana* en manos del enemigo son de nuevo propiedad del Estado y sus límites han sido fijado de nuevo con mojones (*termini*); es evidente que no se trata aquí de edificios sagrados, sino de recintos sagrados (*loca sacra*), dentro de cuyos linderos podía haber uno o más edificios consagrados a la divinidad, o ninguno. El segundo texto es mucho más evidente, se aclara expresamente que *fanum* es el lugar consagrado donde se emplazará el templo, que aún no ha sido construido. Es la propiedad divina que cronológicamente precede a la edificación que se construirá dentro de sus límites<sup>51</sup>; a partir de esta idea Varrón explica la razón para tal designación: “porque en su consagración los pontífices determinan (*fati sunt*) su perímetro”; y, así, “profano” es lo que está fuera de este perímetro consagrado<sup>52</sup>. En la *Lex dedicationis aedis Iovis Liberi in Furfo* (CIL IX, 3513), *fanum* es el conjunto del dominio no profano; lo mismo en el caso del *fanum Fors Fortuna*, dedicado por Servio Tulio fuera de Roma (VAR., L.I., 6.17).

Es por lo tanto evidente que habitualmente *fanum* designa un “lugar sagrado” en el que puede haber un bosque, una fuente, una fosa, una cavernas, altares, nichos, hornacinas, capillas, y, por supuesto, el *aedes sacra*, la estructura templaria. Su significado es muy amplio ya que es lugar sagrado en general, un lugar consagrado a una divinidad, incluyendo no sólo el suelo que soporta y contiene este lugar sagrado, sino también todas las construcciones y estructuras destinadas al culto<sup>53</sup>. Como se puede

50. VAR., Vit. pop. Roma. 1 en NON. I p. 792 L., s.v. *aedis*: “*haec aedis, quae nunc est, multis annis post facta sit, utique omnia regis temporibus delubra parva facta*”; PLIN., N.H., 36.179.

51. A partir de este significado hay que entender expresiones tales como *fana templaque* (SUET., Iul. 54.2), *aedibus fanisque* (GELL., 4.16.9), o *sacrorum fanorumque* (CIC., Ver., 1.7).

52. VAR., L.I., 6.54: “*Hinc fana nominata, quod pontifices in sacrando fati sint finem; hinc profanum, quod est ante fanum coniunctum fano (...)*”; Festo propone la misma etimología, cfr. FEST., 88.93L. En cambio, para Isidoro, *fana* deriva de “faunos”, seres a quienes los paganos dedicaban sus templos, donde formulaban preguntas y escuchaban las respuestas de los “demonios”: “*Fana dicta a Faunis, quibus templa error gentilium construebat unde consulentes daemonum responsa audirent*”; en realidad, *fanum* deriva de *fās* “ley o derecho divino”. Sobre el significado de “profano”, cfr. FEST., 253 L.; MACR., 3.3.3.

53. Así hay que entenderlo en los siguientes testimonios: PLIN., N.H., 2.210; CAES., Civ., 2.18.2, 3.33.1; GEL., 7.2.13; PLAUT., Aulul., 580; LIV., 36.1.2; CIC., Att., 12.19.1; Ver., 4.132 y 5.126; N.D.,

ver, designa “lugares de culto” de diversa naturaleza y forma, y por esa razón su significado es tan amplio y frecuentemente se emplea indistintamente en lugar de *templum* y *delubrum*, y viceversa<sup>54</sup>. FABBRINI, a partir de la amplitud del término (“lugar de culto”), diferencia los siguientes tipos de *fana* (FABBRINI 1968: 543 ss.):

- a) Lugares de culto al aire libre, su acepción más antigua (*luci, sacella, nemora*, fuentes, cumbres, etc.).
- b) *Delubra*.
- c) *Sacella*.
- d) *Arae*, la forma más antigua y sencilla de edificio sagrado.
- e) *Aedes*.
- f) *Aediculae*.
- g) *Donaria*, los templetos donde se ofrecían dones votivos (VIRG., *Georg.* 3.533).
- h) *Curiae*: las *veteres* o lugar donde se reunían las treinta curias, y el lugar donde se reunía el Senado.
- i) *Atria*: los que servían para reuniones y los que estaban adyacentes a los edificios sagrados.

El uso de este término está muy difundido para la santuarios de Italia y los templos en provincias (RUGGIERO 1997: 16), y, también, es frecuente en relación con los cultos orientales (CASTAGNOLI 1984: 6).

### ***Lucus y nemus***

Servio lo define como “un conjunto de árboles dotado de un carácter sagrado”, no es armonioso pero tampoco está abandonado, está regido por una voluntad y posee un estatuto sagrado (SCHEID 1993: 19); *nemus*, por el contrario, es un conjunto de árboles bien ordenados, es armonioso gracias a la acción humana, una *silva amoenana*<sup>55</sup>; ninguno de los dos es una *silva*, bosque caótico y sin cuidar. De los dos primeros alguien se ocupa de su mantenimiento, dioses y hombres respectivamente, el segundo es un paraje descuidado<sup>56</sup>.

3.84; *Dom.*, 60.140. Con el mismo significado de “lugar sagrado” es utilizado por los juristas: ULP., *Dig.*, 21.1.1.10; GAIUS, *Inst.*, 1.53.

54. TAC., *Ann.*, 15.41.1: “*Domuum et insularum et templorum quae amissa sunt numerum inire, haud promptum fuerit; sed vetustissima religione, quod Servius Tullius Lunae, et Magna Ara fanumque quae praesenti Herculi Arcas Evander sacrauerat, aedesque Statoris Iovis vota Romulo, Numaeque regia et delubrum Vestae cum Penatibus populi Romani, exusta (...)*”; uso indistinto de *fanum* y *delubrum*, GELL., 13.25.9-11: “(...) ‘*Sicilia tota, si una voce loqueretur, hoc diceret: quod auri, quod argenti, quod ornamentum in meis urbibus, sedibus, delubris fuit*. Nam cum urbes semet totas dixisset, sedes delubrae addidit, quae sunt ipsa quoque in ubibus. 10 (...) ‘*Siciliam, inquit, provinciam C. Verres per triennium depopulatus esse, Siculorum civitates vastasse, domos exinanisse, fana spoliasse dicitur*. 11. *Ecquid videtur, cum Siciliam provinciam dixerit atque insuper etiam civitates addiderit, domos etiam et fana, quae infra posuit, comprehendisse?*”; *cf.*, CIC., *N.D.*, 3.84 (*fanum - delubrum*).

55. P.F., 159.2: “*nemora significant silvas amoenas*”.

56. SERV., *ad Aen.*, 1.310: “*interest autem inter nemus et silvam et lucum; lucus enim est arborum multitudo cum religione, nemus vero composita multitudo arborum, silva diffusa et inculta*”.

El propio aspecto del *lucus* -floresta abundante, árboles vetustos de gran altura cuyas ramas impiden ver el cielo y que la luz penetre-, la soledad, la sombra y el silencio que lo inunda revelan la presencia divina en cada rincón y que su creador no es de este mundo, no es humano; como dice Cicerón, es “una imagen de los dioses que aparece ante nuestros ojos, y no sólo ante nuestro espíritu<sup>57</sup>; y, al mismo tiempo, transmite temor y misterio<sup>58</sup>. Su carácter sagrado es intrínseco, no es necesario que un magistrado lo consagre. En un principio fue visto como un dios en sí mismo, después como la morada de una divinidad, como un lugar consagrado a ella, se trata de un *templum*.

Para Quintiliano la razón de tal nombre es “porque el espesor de la sombra dejaba allí demasiada poca luz”<sup>59</sup>. Isidoro parte también de *lux* pero plantea dos alternativas, bien porque los frondosos árboles impiden que la luz llegue al suelo, o bien deriva de *collucere* por las frecuentes luces que se encendían en ellos durante las prácticas religiosas paganas que se desarrollaban en su interior<sup>60</sup>. En realidad, *lucus* procede del término itálico *loukos* que significa “claridad”, es decir, se trataría de un claro en el interior de un bosque, de un espacio sin árboles, y es por la presencia de luz que está en relación con *lux* y *lumen*; y no por la ausencia de la misma como sugiere Quintiliano.

Por lo tanto, son evidente los dos elementos que contribuyen a que un *lucus* se convierta en el santuario de una divinidad, en un *templum*:

- a) Su aspecto y la atmósfera que le rodea que le dan un aire sagrado y trascendental.
- b) Su propia configuración: es un claro en la profundidad del bosque (*nemus*) rodeado por una densa arboleda que marcaba los límites del *locus*, del *templum*<sup>61</sup>.

57. CIC., *Leg.*, 2.26-27: “*Est enim quadam opinione species deorum in oculis, non solum in mentibus. Eandem rationem luci habent in agris.*”

58. SEN., *Ep.*, 4.41.3: “*Si tibi occurrerit arboribus et solitam altitudinem egressis frequens lucus et conspectum caeli ramorum aliorum alios protegentium <proventu> summovens, illa proceritas silvae et secretum loci et admiratio umbrae in aperto tam densae atque continuae fidem tibi numinis faciet*”; PLIN., *N.H.*, 12.3: “*Haec fuere numinum templa, priscoque ritu simplicia rura etiam nunc deo praecellentem arborem dicant; nec magis auro fulgentia atque ebore simulacra quam lucos et in iis silentia ipsa adoramus*”; *cf.*, LUCR., 5.76. Estacio describe así el ambiente de un bosque dedicado a Diana, STAT., *Theb.*, 5.419-427: “*Silva capax aevi validaque incurua senecta./ aeternum intonsae frontis, stat pervia nullis/ solidibus; haud illam brumae minuere Notusue/ ius habet aut Getica Boreas impactus ab Vrsa./ Subter operta quies, vacuusque silentia servat/ horror et exclusae pallet male lucis imago./ Nec caret umbra deo: nemori Latonia cultrix additur; hanc piceae cedrique et robore in omni effectam sanctis occultat silva tenebris.*”; en la misma línea la descripción de un bosque de Minerva, *cf.*, *Theb.*, 5.142-155.

59. QUINT., *Inst.*, 1.6.34: “(...) *ut ‘lucus’ quia umbra opacus parum luceat*”. Aludiendo a esta ausencia de luz, *cf.* SERV., *ad Aen.*, 1.141.

60. ISID., *Orig.*, 14.8.30: “*Lucus est locus densis arboribus septus, solo lucem detrahens. Potest et a conclucendo crebris luminibus dici, quae ibi propter religionem gentilium cultumque fiebant*”, *cf.* *Orig.*, 17.6.7.

61. LIV., 24.3.4: “(...) *lucus ibi frequenti silva et proceris abietis arboribus saeptus laeta in medio pascua habuit, ubi omnis generis sacrum deae pecus pascebatur sine ullo pastore (...)*”.

Así serían los primeros templos: partes del bosque destinadas al culto, al mismo tiempo que un lugar de reunión tanto para atender al ritual religioso como para reunirse en asamblea<sup>62</sup>.

Por tratarse de un santuario, el bosque sagrado debía ser respetado y por esa razón le rodeaban una serie de prescripciones cuyo incumplimiento supone la expiación mediante multas y sacrificios expiatorios, preventivos o *a posteriori*. En el caso de la *Lex luci spoletina* (241 a.C.) la profanación debe expiarse con el sacrificio de un buey a Júpiter y si ha sido premeditada el culpable debe pagar además una multa de 300 ases<sup>63</sup>. Prohibiciones habituales son las que siguen:

- Nada de lo que hay dentro del bosque sagrado puede ser transportado fuera de él con un carro o con los brazos:

*Honce loucom  
nequ<i>s violatod,  
neque exvehito, neq//ue  
exferio quod luc//i  
siet (...)*

(LEX LUCI SPOLENTINA II. 1-5, PANCIERA 1994: 28 ss.).

- Se prohíbe la tala del bosque salvo en circunstancias especiales que deben ser autorizadas expresamente, o en ocasión del sacrificio anual<sup>64</sup>.

*(...) neque cedito  
nesei quod die res de//ina  
anua fiet; eod die,  
quod rei dinai cau//[s]a  
fiat, sine dolo ced//re  
[]]icetod.*

(LEX LUCI SPOLENTINA II. 5-10, PANCIERA 1994: 28 ss.)

- En la *Lex luci Luceria* (315/ 314 a. C.), se prohíbe además, echar basuras, abandonar cadáveres y realizar sacrificios en honor del difunto<sup>65</sup>:

*In hoc loucarid stircus  
ne [qu]is fundatid, neve cadaver proiecitad, neve parentatid.*

(LEX LUCI LUCERINA, II. 1-2, PANCIERA 1994: 31).

62. SERV., *ad Aen.*, 9.4: “unde et hic lucus vice aedis sacrae accipi debet: quod plenius illo loco dictum est hoc illis curia templum. aut quia in locis sacris sedentes (qui) consilia habituri erant, curiam in templo haberent”, *cfr.* 11.316. AGENN. URB., Th., 48.13-15: “Sed et inter res publicas frequenter eius modi contentio agitur de his locis(luci sacri), in quibus conventus fiunt maiores (...)”.

63. LEX LUCI SPOLENTINA II. 10-17: (...) *Seiquis/ violasit, Iovi bov//id/ piaculum datod;/ siquis scies/ violasid dolo mál//o,/ Iovei bovid piaculum/ datod et a(sses) ((trecenti))// moltai suntod* (PANCIERA 1994: 28 ss.).

64. Sobre cómo abrir un claro en el bosque sin molestar a ninguna divinidad nos da la fórmula Catón, *cfr.* CATÓN., *Agr.*, 139.

65. BODEL no cree que se trate de una ley de un bosque sagrado porque faltan las prescripciones habituales, sus prohibiciones son más similares a las que existen en torno al cementerio del Esquilino, *cfr.* BODEL 1994, esp. p. 28.

Los bosques sagrados eran muy numerosos en los alrededores de Roma y también en Italia y provincias<sup>66</sup>. En relación con estos bosques hay que hacer una distinción: los que son propiedad y residencia de la divinidad que entran en la categoría de “lugares sagrados” y están sujetos a las prohibiciones vistas arriba; y, aquellos de los que se extrae una renta (*lucar*) en provecho del santuario. Pero sobre esta cuestión insistiremos posteriormente.

### La dimensión económica de los *loca sacra* municipales y coloniales

Los motivos que se ocultaban detrás de la construcción de un templo<sup>67</sup> eran de índole diversa: conmemorar acontecimientos históricos, frecuentemente en relación con el emperador o la familia imperial; el cumplimiento de un voto hecho, por ejemplo, en ocasión de una batalla, entonces la construcción se pagaba con el botín; recuperar la tranquilidad tras una guerra civil o una catástrofe (fuego, plagas, terremotos, etc.); prodigios naturales en un determinado lugar; el mandato de un oráculo, etc. Fuese cuál fuese la razón de la construcción, el fin último era siempre asegurar la *pax deorum*, la protección divina sobre todos los aspectos de la vida ciudadana.

Una vez tomada y aprobada la decisión de construir un templo o santuario era necesario fijar su localización, elegirla y aprobarla. El impacto visual, los fines propagandísticos, un acontecimiento histórico, un fenómeno natural que se interpretaba como los deseos del dios de apropiarse de ese lugar o la propia naturaleza de la divinidad determinaban una u otra situación. El siguiente paso era la *constitutio*, la orientación del santuario de acuerdo con las necesidades religiosas; era un día de gran importancia y se conmemoraba como una celebración de aniversario. Fijada la orientación se pasaba a la construcción del templo; la mano de obra habitual eran condenados a trabajos forzosos en la construcción de obras públicas (*damnatio ad opus publicum*), esclavos públicos, habitantes de la ciudad e incluso soldados. Concluidas las obras se procedía a ejecutar sucesivamente las siguientes ceremonias: la *consecratio*, realizada por el pontífice de la ciudad en representación de los pontífices de Roma, y que concedía la categoría de sagrado al espacio delimitado; la *dedicatio* o dedicación oficial a la divinidad, de la que se encargaba el magistrado supremo de la ciudad, y únicamente el gobernador de la provincia o el emperador si eran ellos los que habían instituido el templo, todos ellos pronunciaban una fórmula ritual dictada por el pontífice. La primera ceremonia se puede comparar con la *mancipatio* porque a través de ella la divinidad adquiere la propiedad sobre la cosa, en este caso un templo; es un acto religioso en el que el representante de la divinidad, el pontífice, acepta en nombre de éste el templo y lo convierte en una *res sacra*, en un

---

66. Bosques sagrados en Roma, *cf.* PASQUALINI 1975: 1973-76; en la vecindad de Roma, *cf.* *ibid.*: 1976-77; en Italia, *cf.* *ibid.*: 1977-85; en provincias, *cf.* *ibid.*: 1985-88. Bosques y montes sagrados en la Península Ibérica: POMP. MELA, *Cor.*, 2.89 y 2.90; PLIN., *Nh* 2.112; APP., *Iber.*, 6.66; FRONT., 3.10.6 y 3.11.4. Plinio habla de bosques sagrados en Cirenaica (*NH*, 5.31), de Juno en Luceña (*NH*, 16.132), de Diana en *Tusculum* (*NH*, 16.242), etc. Bosques sagrados famosos, *cf.*, FABBRI NI 1968: 533.

67. El término templo lo vamos a utilizar a partir de ahora con el sentido de santuario, de complejo cultural o de lugar sagrado.

lugar sagrado. La segunda es un acto civil, el magistrado transfiere en poder de la divinidad misma el recinto sagrado, se deshace solemnemente de un espacio público.

Pero una vez constituido un lugar sagrado con todos sus componentes, cómo se administraba, cómo se gestionaba su patrimonio. Contestar a esta pregunta es el objetivo principal de este estudio, a pesar de que la documentación con la que contamos no es, lamentablemente, muy extensa. Con el fin de seguir un orden en la exposición hemos clasificado en varias categorías toda la información que tenemos al respecto y tras exponer los datos que nos aporta cada uno de ellas, reconstruiremos en la medida de lo posible el modo en cómo se gestionaban el patrimonio de los templos en el contexto de la ciudad altoimperial, centrándonos exclusivamente en la propiedad fundiaria.

### A. *Leges aedium*

Son los estatutos de los templos concedidos en el momento de su fundación, por lo que también se conocen como *leges dedicationum* o *leges cosecrationum*. Este tipo de legislación nos informa sobre la extensión del santuario y sus privilegios; y, principalmente, contiene toda la normativa en relación con la gestión de sus bienes y ofrendas, el desarrollo del culto, los sacrificios, el derecho de asilo, la inviolabilidad del recinto sagrado, los sacrilegios y sus penas, etc.; se trata de un ley del derecho sagrado. Por la naturaleza de su contenido todas estas leyes son de capital importancia para comprender el régimen jurídico de los templos y algunas de las que han llegado hasta nosotros nos proporcionan valiosa información al respecto.

Una de las leyes más interesantes a este respecto es la *Lex dedicationis aedis Iovis Liberi in Furfo*, también llamada *Lex Furfensis*, del año 58 a. C. (*CIL IX*, 3513)<sup>68</sup>; en ella se mencionan dos cuetines que son de gran interés para el tema que nos ocupa. En primer lugar, se hace una distinción entre la propiedad del templo que no puede ser ni vendida ni alquilada, es inalienable, y la que sí; al primer grupo pertenecerían todos aquellos bienes que por su propia naturaleza son necesarios para el culto, y al segundo los bienes productivos del templo cuya venta o alquiler no comporta un sacrilegio<sup>69</sup>. En segundo lugar, quién juzga qué parte del patrimonio del templo se puede enajenar sin *scelere sine piaculo* y se encarga de ello es el magistrado principal del *vicus*, el edil; el poder administrativo gestiona el patrimonio del templo y no el poder religioso<sup>70</sup>. En tercer lugar, las ganancias fruto de esta gestión serán utilizadas en beneficio del templo, servirán para mejorarlo<sup>71</sup>; pero no cabe duda de que tales ganancias se ingresarían en la caja común del *vicus*, dedicada en su conjunto para atender tanto las necesidades de la comunidad como las del templo, y de ambas cosas se encargaban los poderes públicos; queremos decir con ello que las mejoras en el templo o la adquisición de lo necesario para el culto eran decididas por el poder administrativo y pagadas por él.

68. DE RUGGIERO 1961: 149.

69. LEX FURE.: *Sei quod ad eam aedem donum datum donatum dedicatumque erit, uti liceat oeti venum dare; ubei venum datum erit, id profanum esto. Venditio locatio aedilis esto, quem quonque veicus Furfens(is) fecerit, quod, se senti[a]t eam rem sine scelere sine piaculo [vendere locare], alis ne potesto* (DE RUGGIERO 1961: 149).

70. *Vid supra*.

71. LEX FURE.: *Quae pecunia recepta erit, ea pecunia emere conducere locare dare, quo id templum melius honestius seit, liceto* (DE RUGGIERO 1961: 149).

No tan importante pero no por eso debemos olvidar, es la información que nos proporcionan las prescripciones en torno a los bosques sagrados que acarrearán la imposición de multas o sacrificios expiatorios. Nos interesa aquí quiénes eran los responsables de aplicar las sanciones fijadas por la *lex luci*. En el caso de la *Lex luci lucerina*, el *mac[i]steratus* de la colonia es el encargado de, si lo cree conveniente, imponer las multas a todos aquellos que en el bosque sagrado echen basuras, abandonen cadáveres o realicen sacrificios en honor del difunto<sup>72</sup>. En la *Tabula Veliterna* (ca. 300 a. C.), una ley relativa al bosque sagrado de la diosa Declona (Diana?), la asamblea de la comunidad es la que da su autorización bajo determinadas condiciones para que quien halla tomado del bosque follaje o ramas pueda sacarlo de allí; en este caso el sujeto debe realizar un sacrificio expiatorio por eso se le exige dar un buey y un as para los vasos y otro para el vino (Rix, 1992: 39 ss.). En la *Lex luci spolentina* la profanación del área sagrada se sanciona con un sacrificio expiatorio y con el pago de una multa de 300 ases, si ha existido premeditación; en ambos casos el órgano al que compete el cumplimiento de la sentencia es el *dicator*, un personaje con funciones de magistrado pero que resulta difícil definir como magistrado superior o inferior de la comunidad<sup>73</sup>. La multa fijada en la *lex osca Tabulae Bantinae*, de cronología y procedencia desconocida, puede ser incrementada por el magistrado si lo considera oportuno (PANCIERA, 1994: 35).

En todas estas *leges lucorum* es evidente el importante papel desempeñado por los magistrados de la comunidad, la razón que lo explica es clara: la aplicación de las prescripciones con sus correspondientes penalizaciones es un acto jurídico y no sagrado, y por eso tan sólo los que detentan la jurisdicción dentro de la comunidad pueden ponerlas en práctica.

## B. Leyes de los municipios y de las colonias

El escaso número de leyes municipales y coloniales que tenemos nada nos dice con respecto al tema que aquí nos ocupa, la gestión del patrimonio sagrado; sin embargo, en algunos de sus capítulos se hace referencia a ciertos aspectos que no podemos dejar a un lado y que de forma indirecta nos aproximan a la cuestión planteada. Tan sólo las leyes de Urso y de Irni nos proporcionan datos al respecto, veamos a continuación cuáles.

La ley de Urso es la más interesante en este sentido, no falta en ella información para definir la relación entre los órganos gubernativos y lo sagrado. En el capítulo 64, por ejemplo, se determina que sean los *dunviro*s quienes dentro de los diez primeros días de su magistratura presenten a los *decuriones* para su aprobación el calendario religioso de la comunidad, indicando cuántas fiestas, en qué días, qué ceremonias se van a celebrar y quiénes serán los encargados de las mismas<sup>74</sup>; aunque no se menciona es

72. FIRA III, nº 71: *siue/ mac[i]steratus volet moltare/ [li]cetod*.

73. LEX LUCI SPOLENTINA II. 13-23: *Seiquis/ advorsum ead/ violasit, lovei/ bovid piaculum/ dato; seiquis scies/ violasit doÁ; / malo, et l[vei]/ bovid piaculum dato/ et a(sses) ((trecenti))/ mo[lta]i sunt];/ eius piaculi e[lt moltai]/ d[icatorei] exactio esto*. (PANCIERA 1994: b, 29 ss.). Sobre la personalidad del *dicator*, *cfr.* PANCIERA 1994: 40 ss.

74. LEX URS., cap. 64 (EJER 1953: 184 ss.): *"Ilvir(i) quicumque post colon(iam) deductam erunt, ii in die/bus X proxumis, quibus eum mag(istratum) gerere coeperint, at/ decuriones referunto, cum non minus duae partes/ aderint, quos et quot dies festos esse et quae sacra/ fieri publice placeat et quos ea*



seguro que reclamarían la ayuda de los pontífices, lo técnicos de lo sagrado dentro de la comunidad. En el capítulo 65, la cantidad procedente de las multas impuestas a los arrendatarios de las propiedades públicas de acuerdo con lo fijado en el contrato de alquiler se destinará exclusivamente a los *sacra* de la ciudad, y no a otra cosa<sup>75</sup>. Según el capítulo 69, los *dunviros* son quienes en un plazo de sesenta días desde la entrada en el cargo deben llevar ante el senado local la cuestión del pago de los contratistas que suministraban todo lo necesario para el culto y una vez decretado por los *decuriones* la realización del pago, éste debe ser ejecutado por los *dunviros* pero con otros fondos de los destinados a los *sacra*<sup>76</sup>. El capítulo 72 trata sobre los donativos hechos a un templo y estipula que deben destinarse a sufragar los gastos del mismo y que nadie puede impedir mediante su acción, gestión o mediación que estas aportaciones particulares se destinen al templo al que han sido donadas; por lo visto hasta el momento parece que la prohibición se aplica a los magistrados de la comunidad porque son éstos quienes en otros capítulos de la ley administran las finanzas sagradas<sup>77</sup>.

El capítulo 128 de la ley de Urso hace referencia a unos *magistri ad fana templa delubra* elegidos por los magistrados de la colonia (*dunviro*, edil y prefecto) de acuerdo con lo decidido por los *decuriones*<sup>78</sup>. La misión de estos *magistri*, con competencias anuales y en un número no fijo, era la *cura fanorum*, el cuidado de los lugares de culto o sagrados, sin incluir esto ninguna atribución sacerdotal. Se encargaban de que se hicieran los *ludi circenses*, los sacrificios rituales y las ceremonias ante las imágenes en andas; es probable que fuesen una especie de *aeditui* y no resultaría extraño que realizasen además algunas funciones de éstos como, por ejemplo, abrir y cerrar

---

*sacra facere place/at. Quot ex eis rebus decurionu maior pars, qui/tum aderunt, decreverint statuerint, it ius ratum/que esto, eaque sacra eique dies festi in ea colon(ia)/ sunt./*

75. LEX URS., cap. 65 (EJER 1953: 185 ss.): “*Quae pecunia poenae nomine ob vectigalia, quae/ colon(iae) G(enetivae) lul(iae) erunt, in publicum redacta erit, eam/ pecuniam ne quis erogare neve cui dare neve attri/buere potestatem habeto nisi at ea sacra, quae in / colon(ia) aliove quo loco colonorum nomine fiant (...)*”; lo mismo encontramos en el primer capítulo de la *Lex Municipii Tarentini*, cfr. FIRA I, n<sup>o</sup> 18, p. 167.

76. LEX URS., cap. 69 (EJER 1953: 192 ss.): “*Ilviri qui post colon(iam) deductam primi erunt, ii in su/o mag(istratu), et quicumq(ue) Ilvir(i) in colon(ia) lul(ia) erunt, ii in / diebus LX proximis quibus eu mag(istratum) gerere coe/perint, ad decuriones referunto, cum non minus/ XX aderunt, uti redemptori redemptoribusque,/ qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) / divinas opus erunt pecunia ex lege locationis/ adtribuatur solvaturq(ue). Neve quisquam rem ali/am at decuriones referunto neve quot decuri/onum decret(um) faciunto antequam eis redemp/toribus pecunia ex lege locationis adtribuatur/ solvaturve d(ecurionum) d(ecreto), dum ne minus XXX atsint, cum/ e(a) r(es) consulatur. Quot ita decreverint, ei Ilvir(i)// redemptori redemptoribus adtribuendum/ solvendumque curato, dum ne ex ea pecunia/ solvant adtribuant, quam pecuniam ex h(ac) l(eg)e/ [ad e]a sacra, quae in colon(ia) aliove quo loco publice fiant, dari adtribui oportebit*”.

77. LEX URS., cap. 72 (EJER 1953: 196 ss.): “*Quotcumque pecuniae stipis nomine in aedis/ sacras datum inlatum erit, quot eius pecuni/ae eis sacri<<i>s superfuert, quae sacra, uti h(ac) l(eg)e) d(ata)/ oportebit, ei deo deaeve, cuius ea aedes erit, fac/ta <fuert>i<n>t, ne quis facito neve curato neve interce/dito, quo minus in ea aede consumatur, ad / quam aedem ea pecunia stipis nomine da/ta conlata erit, neve quis eam pecuniam alio/ consumito n[eve] quis facito, quo magis in // alia re consumatur*”.

78. LEX URS., cap. 128 (EJER 1953: 267 ss.): “*Il(vir) aed(ilis) praef(ectus) c(oloniae) G(enetivae) l(ul)iae quicumque erit, suo quoque anno mag(istratu)/ imperioq(ue) facito curato, quod eius fieri poterit,/ u(t)i q(uod) r(ecte) f(actum) e(ss)e v(olet), s(ine) d(olo) m(alo), mag(istri) ad fana templa delubra, que<m>/ ad modum decuriones censuerint (...)*”.

las puertas del santuario, negar el acceso a aquellos que según la *lex aedis* correspondiente no podía entrar en el recinto sagrado; enseñar y explicar a los visitantes la historia del templo y sus obras de arte; custodiar las ofrendas, el tesoro, los testamentos y los depósitos de dinero; hacer cumplir los estatutos del santuario; conceder asilo a los que lo solicitasen, etc. A todas estas habría que añadir la de informar a los órganos gubernativos de la colonia sobre la necesidades de los lugares sagrados y de los rituales que se llevaban a cabo en su interior, así como la administración de los fondos destinados a esto por los mismos y rendir cuentas sobre su uso.

Con respecto a la ley de Irni, la información no es tan rica pero la vinculación entre los magistrados de la ciudad y lo sagrado en su dimensión económica es también patente. En el capítulo 19 entre los derechos y potestades de los ediles está la de “exigir y repartir (las contribuciones para) suministro, templos, lugares sagrados y religiosos (...)”<sup>79</sup>; la suma a destinar a los gastos de las ceremonias religiosas es propuesta por los *dunviro*s a los *decuriones* para que éstos la aprueben o la modifiquen<sup>80</sup>; y lo mismo sirve para los gastos en relación con la vigilancia pública de los templos<sup>81</sup>.

A partir de las leyes de Urso y de Irni, queda claro que los magistrados y los *decuriones* eran los custodios de los *sacra publica*, se encargaban de su coste y debían procurar que no faltase nada para su mantenimiento porque su misión con respecto al ámbito de lo sagrado era buscar y mantener la *pax deorum*; los sacerdotes eran tan sólo los expertos en la forma de relacionarse con los dioses y los ejecutores de los rituales públicos. Otro aspecto que parece también claro es la vinculación entre lo sagrado y la propiedad pública, prueba de ello es el capítulo 65 (Urso) que determina que una de las formas de financiación de los *sacra* sean las multas impuestas a los arrendatarios de las propiedades públicas.

### C. Literatura gromática<sup>82</sup>

Los *loca sacra* a los que hacen referencia los agrimensores son los bosques sagrados, a los que Frontino se refiere como *luci publici in montibus*, y los *aedes*, término genérico en la literatura gromática para referirse a todos los lugares sagrados destinados al culto<sup>83</sup>. La información que nos proporcionan es agrimensural y jurídica.

79. LEX IRN., cap. 19 (D’ORS/ D’ORS, 1989: 12): “(...) *ii aediles, at eam diem in quam creati sunt, quique ibi postea h(ac) l(ege) aediles, at eam diem in quam creati sunt, quique ibi postea h(ac) l(ege) aediles creati erunt, at eam diem in quam creati erunt, aediles municipi Flavi Irnitani sunt. Annonam, aedes sacras, loca sacra religiosa (...) exigendi aequandi (...)*”.

80. LEX IRN., cap. 77 (D’ORS/ D’ORS, 1989: 58 ss.): “*De inpensis in sacra ludos cenasque faciendis./ Duumviri qui in eo municipio iure dicundo praerunt/ primo quoque tempore ad decuriones conscriptosve/ referunt quantum in inpensas sacrorum, et quantum/ in cenas quae municipibus aut decurionibus conscriptis/ve communibus dentur erogetur, quantumque mai/ior pars eorum censuerit, tantum eroganto uti quod/ recte factum esse volent*”.

81. LEX IRN., cap. 79 (D’ORS/ D’ORS 1989: 62).

82. El texto de este apartado recoge con algunas modificaciones lo ya publicado en CASTILLO 1996: 189 ss.

83. FRONT., Th. 9.13-16: “*De locis sacris et religiosis controversiae plurimae nascuntur, quae iure ordinario finiuntur, nisi si de locorum eorum modo agitur; ut lucorum publicorum in montibus aut aedium, quibus secundum instrumentum fines restituuntur*”.

Con respecto a la primera, la literatura gromática deja muy clara la forma en cómo estaban configurados agrimensuralmente estos “lugares sagrados” y la naturaleza de su confinamiento. El *genus agri* elegido para su organización es el del *ager per extremitatem mensura comprehensus*; lo que equivale a decir que la propiedad sagrada era tan sólo objeto de medida perimetral y como tal aparecía dibujada en la *forma*, sobre la que se indicaba su superficie y el nombre por el que era conocida<sup>84</sup>. Este tipo de división era la más apropiada para este tipo de propiedades ya que en principio sólo interesaba saber la totalidad de la superficie adscrita al santuario, las divisiones internas que posteriormente se realizaban estaban en función del control y gestión económica de la este tipo de heredad.

Los *loca sacra* no diferían de los *loca publica* o las fincas particulares en lo referente a la forma de indicar sus confines. Además de las marcas de frontera naturales<sup>85</sup> destacan de entre las hechas por la mano del hombre los cipos sagrados como los que con las siglas *I O M S* delimitaban el área del templo de Júpiter en *Ostia*, o la fórmula *lapides profaneis intus sacrum* que indica sobre un mojón los límites del recinto sagrado o el pasaje a su interior del templo de Hércules Víctor en *Tibur*<sup>86</sup>.

En lo referente al plano jurídico los agrimensores distinguen dos tipos de *loca sacra*:

- Los “lugares sagrados” propiedad del Estado romano y que la tradición los remonta a la realeza<sup>87</sup>. Normalmente eran concedidos a los diferentes colegios sacerdotales (pontífices, augures, flámenes y Vestales)<sup>88</sup> que los alquilaban a cambio del pago de una renta o *vectigal* por un periodo de uno o cinco años, y así contribuían al mantenimiento del culto, sus instalaciones y sus sacerdotes<sup>89</sup>. Un ejemplo de esta categoría nos lo proporciona uno de los dibujos que ilustra el tratado de Higino Gromático, en él aparece representada la *forma* o plano de un territorio con sus diferentes unidades espaciales y el nombre de las mismas, una de ellas es un monte designado como *MONS SACER POPULI ROMANI*; se trata de un terreno que está dentro del dominio del Estado romano, fuera de la jurisdicción de la *Colonia Augusta* a la que corresponde el plano<sup>90</sup>.
- Los “lugares sagrados” propiedad de una ciudad de los que un ejemplo es el *MONS LVCVS DIANAЕ IULIENSIVM* que aparece en un dibujo del tratado de Higino Gromático<sup>91</sup>; se trata aquí de un monte y de un bosque sagrado consagrado a Diana y que pertenece o está bajo la tutela del *populus* de la *colonia Iulia Constantia*.

84. HYG. GROM., Th., 161.8-12: “*Aeque lucus aut loca sacra aut aedes quibus locis fuerint, mensura comprehendemus, et locorum vocabula inscribemus. non exiguum vetustatis solet esse instrumentum, si locorum insignium mensurae et vocabula aeris inscriptionibus constent*”. Cfr. HYG., Th. 80.8-11.

85. Sobre los *documenta* fronterizos naturales, cfr. CASTILLO 1996: 53 ss.

86. AE 1914, n.º. 147 (*Ostia*, Ostia); AE 1988, n.º. 287 (*Tibur*, Tívoli).

87. Cfr., APP., *Mithr.*, 22; DIONIS. HAL., 2.7 y 3.1; LIV., 1.20.5; OROS., 5.18.

88. Tierra sagrada de los pontífices: SYMMACH., *Ep.*, 1.68; de los augures: FEST., 204 L s.v. “*Obscum*”; de las Vestales: SIC. FL., Th. 127.14-20; SYMMACH., *Relat.*, 3.11 y *Ep.*, 10.61; AMBROS., *Ep.*, 1.17.18.

89. HYG., Th. 80.7-13: “*Virginum quoque Vestalium et sacerdotum quidam agri vectigalibus rediti sunt locatim. quorum agrorum formae, ut comperi, plerunque habent quandam modum adscriptum: sed in his extremis lineis comprehensae sunt formae sine ulla quidem norma rectoque angulo. solent vero et hi agri accipere per singula lustra mancipem: sed et annua conductione solent locari*”.

90. Th., Fig. 20.

91. Th., Figg. 127 y 128.

La primera categoría jurídica de *loca sacra* se constituye como una unidad extra-territorial dentro del territorio de las ciudades por lo que queda al margen de este estudio; la que nos interesa es la segunda.

Otro de los aspectos jurídicos que se recoge en la literatura gromática es la controversia que se iniciaba por la ocupación indebida de la propiedad sagrada. Se trata de un *genus controversiae* muy similar al que tenía lugar por los lugares públicos, en el que se distinguían dos niveles: entre una comunidad y un particular<sup>92</sup>, por un lado, y entre comunidades<sup>93</sup>, por otro. En ambos casos la resolución tenía lugar dentro del derecho ordinario<sup>94</sup>, consistía en la restitución de lo ocupado atendiendo a documentos oficiales como la *forma*<sup>95</sup> y podía implicar la intervención del gobernador provincial como custodio y guardián de estos lugares.

#### D. Literatura jurídica

La información que nos proporcionan los juristas romanos sobre la dimensión económica de los “lugares sagrados” es muy exigua, se centra en insistir sobre su inalienabilidad, de tal manera que “si se hubiere vendido todo un lugar religioso, o sagrado, o público, es nula la compra”<sup>96</sup>. La razón que impide su venta es la utilidad pública de estos lugares que, en este sentido, se igualan con las riberas de los ríos, las vías públicas o los lugares religiosos. Asimismo, de su inalienabilidad se desprende, como ya se expuso anteriormente, que no son susceptibles ni de *usucapio*, ni de *stipulatio*, y ni tampoco se les puede aplicar la servidumbre de paso, de vía o de conducción<sup>97</sup>.

Al igual que los agrimensores, en la literatura jurídica también el gobernador provincial asume ciertas atribuciones en lo referente a los “lugares sagrados”. En sus viajes a las ciudades de su provincia “debe recorrer los edificios sagrados y las obras públicas, para inspeccionar si se hallan en buen estado, o si necesitan alguna reparación; y si hay algunas comenzadas, debe cuidar que se concluyan, según lo permitan las fuerzas de aquella república (...)”<sup>98</sup>; asimismo, debe fijar la pena a aquellos que

92. AGENN. URB., Th., 48.4-12: “*Locorum autem sacrorum secundum legem populi Rom. magna religio et custodia haberi debet: nihil enim magis in mandatis etiam legati provinciarum accipere solent, / quam ut haec loca quae sacra sunt custodiantur. hoc facilius in provinciis servatur: in Italia autem densitas possessorum multum inprobe facit, et lucos sacros occupant, quorum solum indubitae p. R. est, etiam si in finibus coloniarum aut municipiorum. de his solet quaestio non exigua moveri inter r.p. et privatos.*”

93. AGENN. URB., Th., 48.13-15: “*Sed et inter res publicas frequenter eius modi contentio agitur de his locis, in quibus conventus fiunt maiores et aliquod genus vectigalis exigitur.*”

94. FRONT., Th., 9.13-14: “*De locis sacris et religiosis / controversiae plurimae nascuntur, quae iure ordinario finiuntur (...)*”.

95. FRONT., Th., 9.15-17: “*(...) ut lucorum publicorum in montibus aut aedium, quibus secundum instrumentum fines restituntur (...)*”; AGENN. URB., Th., 48.21-23: “*haec plerumque interventu longae oblivionis casu a privatis optinetur, / quamquam in tabulariis formae eorum plurimae extent.*”

96. ULP., Dig., 18.1.22: “*Hanc legem venditionis: ‘si quid sacri vel religiosi est, eius venit nihil’, supervacuum non esse, sed ad modica loca pertinere. Ceterum si omne religiosum, vel sacrum, vel publicum venierit, nullam esse emtionem.*” Cfr. PAUL., Dig., 41.2.30.1; PAPIN., Dig., 18.1.73.pr.; vid. supra not. 15.

97. Vid. supra p. 86 ss.

98. ULP., Dig., 1.16.7.1: “*Aedes sacras et opera publica circumire inspiciendi gratia, an sarta tecta quae sint, vel an aliqua refectione indigeant; et, si qua coepta sunt, ut consummentur, prout vires eius Reipublicae permittunt, curare debet (...)*”.

enajenaron bienes de los templos, como los donativos, sin olvidar nunca las circunstancias del delito<sup>99</sup>. El gobernador provincial tiene con respecto a los lugares sagrados de las ciudades las mismas prerrogativas que con respecto a los lugares públicos: supervisión de las obras y resolución de los casos de apropiación indebida<sup>100</sup>.

Es evidente que la documentación nos proporciona muy poca información sobre las tierras pertenecientes a los templos y su gestión, esto ha llevado a muchos a suponer su existencia pero no a afirmarla. En el ámbito itálico, los *praedia* de Diana Tifatina concedidos por Sila, confirmada más tarde su posesión por Augusto y después por Vespasiano nos indican que no se trataba de un caso aislado<sup>101</sup>. De las propiedades de este templo sabemos que su administración y explotación estaba a cargo de un *vili-cus*, en sus confines había un *vicus*, probablemente un *pagus* y algunas granjas con esclavos controlados por un administrador<sup>102</sup>; el templo era administrado por un *magister fani Dianae Tifatinae*<sup>103</sup>, y en época altoimperial se ha constatado la existencia de un *praefectus iure dicundo montis Dianae Tifatinae*<sup>104</sup>.

Pero el caso de las tierras de Diana Tifatina no nos sirve para nuestros propósitos por tratarse de un santuario rural al margen de la jurisdicción de cualquier ciudad, sin formar parte de su vida religiosa y política; sus tierras no se arredaban sino que eran cultivadas por esclavos como si se tratase de una gran propiedad privada.

Cicerón refiere en una de sus cartas que el coste de los sacrificios ofrecidos a los dioses y de las reparaciones de los templos en la ciudad de Arpino, se sufragaba con las rentas que esta ciudad extraía del alquiler de propiedades que tenía en la Galia<sup>105</sup>. A través de Plinio el Joven sabemos que el santuario extraurbano de la fuente del dios *Clitumnus* había sido concedido por Augusto a la colonia de *Hispellum* (Spello) y que ésta se encargaba de su administración<sup>106</sup>. Tal circunstancia nos obliga a tener en cuen-

99. ULP., *Dig.*, 48.13.6pr. "*Sacrilegij poenam debebit proconsul (...) Sed moderanda poena est usque ad bestiarum damnationem eorum, qui manu facta templum effregerunt, et dona dei noctu tulerunt. Ceterum si qui interdium modicum aliquid de templo tulit, poena metalli coerendus est, aut si honestiore loco natus sit, deportandus in insulam est*".

100. Sobre el papel desempeñado por el gobernador provincial en invasión de los lugares públicos, cfr. CASTILLO 1996: 223 ss.

101. Cfr. VEL. PAT., 2.25.4: "*Post victoriam, namque ascendens montem Tifata cum C. Norbano concurrerat- Sulla gratis Dianae, cuius numini regio illa sacrata est, soluit; aquas salubritate medendisque corporibus nobiles agrosque omnis addixit deae. Huius gratae religionis memoriam et inscriptionem templi adfixa post hodieque et tabula testatur aerea intra aedem*". CIL X, 3828 (Capua, S. Maria di Capua): *Imp Caesar/ Vespasianus/ Aug cos VIII/ fines agrorum/ dicatorum/ Dianae Tifata/ Cornelio Sulla/ ex forma divi/ Aug restituit*.

102. ILS 3523 (=CIL X 8217) (Capua, Sta. Maria di Capua): *Silvano sac[r]/ Ursulus vil. Dian[ae]/ et candidati/ Threptus Trophi[us]/ Alcides Eutyche[us]/ Sumphor Herme[s]/ C[os]mus Fustus/ ex viso*.

103. ILS 6304 (=CIL X, 3910) (Capua, Sta. Maria di Capua): *Q. Peticio M. f. Fal./ mag. fani Dianae/ ex testamento Q. Petici/ M. f. Fal. // L. Peticio M. Fal. fratri*.

104. ILS 5561 (=CIL X, 3781) (Capua, Sta. Maria di Capua): *M. Antonio A. Postumio cos./ Heisce mag. murum ab grad/u ad calcidic. et calcidicum/ et portic. ante culin. long. p. / et signa marm. Cast. et Pol./ et loc. privat. de stipe Dian./ emendum [et] faciendum/ coeraver[e]*.

105. CIC., *ad Fam.*, 13.11.1: "*Quorum quidem omnia commoda, omnesque facultates, quibus et sacra conficere, et sarta tecta aediumm sacrarum locorumque communium tueri possint, consistunt in his vectigalibus, quae habent in provincia Gallia*".

106. PLIN., *Ep.* 8.8: "*Balineum Hispellates, quibus illum locum divus Augustus dono dedit, publice praebent, praebent et hospitium*".

ta de forma muy breve lo que ocurría con la tierra sagrada en el mundo griego, donde el fenómeno estaba muy extendido.

Las dos grandes tablas de bronce de Heraclea es un claro testimonio sobre las relaciones entre la ciudad y lo sagrado en cuestiones fiscales (s. III a. C.)<sup>107</sup>. En estas tablas se recoge el reordenamiento de las tierras propiedad de los templos de Zeus y de Ateña, perdidas en el curso de los años por haber sido ocupadas de forma ilegal. Es un documento de arrendamientos en el que está muy bien definido el papel que desempeña la ciudad: da en arrendamiento las tierras sagradas, fija las normas que regulan cada uno de los diferentes arrendamientos, exige que el alquiler se pague en la forma y los términos prescritos, se reserva el control periódico de las condiciones de cultivo y la garantía que todos los arrendatarios deben presentar cada cinco años, determina la renta a pagar en caso de incumplimiento de la normativa del contrato, y, por último, los terrenos son propiedad permanente de la propia ciudad. El documento es aprobado por la asamblea de Heraclea, la depositaria de la voluntad de la comunidad.

En Heraclea, la ciudad es la propietaria del “suelo público” que dependía de los santuarios y de los dioses, es por eso que eran los magistrados y no los sacerdotes los que se encargaban de los arrendamientos, los segundos eran simplemente los depositarios de los rituales, los funcionarios del culto. Los arrendamientos se pagaban a la ciudad porque era la comunidad de ciudadanos la única propietaria de estas tierras, la única que podía recibir las rentas a pagar, cuidar de su productividad y protegerlo de ocupaciones ilegales.

El poder gestor de los órganos de gobierno de una ciudad en relación con las tierras sagradas y otras fuentes financieras del santuario es también patente en la ciudad de *Lokris*<sup>108</sup>. Había allí un santuario dedicado a Zeus que formaba parte de la ciudad y que era administrado por magistrados elegidos por su asamblea; sus ingresos se dedicaban a sufragar los gastos originados por el culto, pago de su personal, mantenimiento de los edificios y del lugar sagrado; pero una parte de los mismos se prestaba a la ciudad sin intereses y con una finalidad pública: la defensa, el embellecimiento de la ciudad, ofrendas al templo, etc. El consejo, la asamblea y los magistrados asignados a la administración financiera del templo determinaban las condiciones del préstamo y lo gestionaban; en definitiva, el préstamo tenía lugar por decreto del consejo y de la asamblea que parecen haber utilizado los fondos sagrados con gran libertad. El santuario de Zeus ofrecía a la ciudad un amplio crédito permanente tanto en lo relativo a gastos ordinarios como a gastos extraordinarios en momentos difíciles, y tanto la cantidad como las condiciones sobre las que reposaban estos préstamos eran fijadas siempre por la ciudad. En resumen, los ingresos del templo de Zeus, aunque distintos de los fondos públicos, estaban a entera disposición de la ciudad.

Una rica documentación al respecto nos la proporciona una controversia entre los *possessores* de las tierras sagradas del templo de Zeus en la ciudad de *Aizanoi*, en Asia Menor, y ésta ciudad. Se trata de una carta del procónsul Avidio Quieto a los arcontes, consejo y asamblea de los *Aizanoi* fechada en los años 125-126 d. C., más otros

107. Cfr. UGOZZONI/ GHINATTI 1968.

108. Los textos de los archivos de Locri se fechan entre los ss. IV y III a. C., cfr. MUSTI 1979: 209 ss.

tres documentos: una copia de una carta del emperador Adriano al procónsul, una copia de la carta de éste al procurador imperial de Egipto y, por último, una copia de la respuesta del procurador al procónsul. El caso es el siguiente: Atalo de Pérgamo y Prusia de Bitinia habían donado unos terrenos al templo de Zeus y a la ciudad de *Aizanoi*; estos terrenos, consagrados a Zeus, habían sido divididos en lotes y alquilados, y las rentas extraídas del alquiler eran para el templo y la ciudad, lo que significa que dichos lugares sagrados caían bajo la protección y la jurisdicción de los magistrados de la ciudad; el pleito se origina cuando los descendientes de estos *possessores* de época helenística dejan de pagar la tasa impuesta por el disfrute de estas tierras, ocasionando de esta manera grandes pérdidas a la ciudad. El primero en intentar restablecer la tasa por estos lotes fue el procónsul de Asia, Metio Modesto al que recurrirían los magistrados de la ciudad o los sacerdotes del templo; sin embargo, fue el emperador Adriano quien concluyó definitivamente la controversia y lo comunica el nuevo procónsul de Asia, Avidio Quieto y a los arcontes, consejo y asamblea de la comunidad<sup>109</sup>. La ciudad de *Aizanoi* es también titular de la propiedad de estas tierras sagradas, participa directamente de los beneficios económicos que se obtenían de las mismas y sus órganos de poder civil (arcontes, consejo y asamblea) son quienes las gestionan y a quienes se les comunica la resolución imperial.

En el año 27 a. C. el gobierno romano procede a restaurar y proteger los lugares públicos y sagrados de las ciudades griegas que habían sido ocupados por particulares. El prefecto de cada ciudad será el encargado de que nadie ocupe, compre o reciba como regalo o hipoteca tierras que estaban dentro de la esfera de lo público o de lo sagrado, y en caso contrario se debía recuperar para la ciudad la propiedad ya perdida. Posteriormente, y apoyándose en este mandato, los ciudadanos de la ciudad de Cumas se dirigen al procónsul Vicinio para pedir la restitución del santuario de Dioniso, comprado por un tal Lisias Tucaleo y que ya el prefecto de la ciudad había intentado recuperar. Las modalidades de restitución se dejaron en manos de las autoridades locales, el prefecto fijó una cantidad a pagar a Lisias para que éste restituyese el santuario y al no aceptarla fue necesaria la intervención del procónsul<sup>110</sup>.

A pesar de que el material que nos proporcionan las fuentes hace imposible una reconstrucción amplia y detallada sobre la forma en cómo se gestionaba la tierra sagrada en las provincias occidentales del Imperio, sí que nos permite hacer algunas afirmaciones al respecto.

En primer lugar, las propiedades de los templos, de carácter divino, no pueden ser consideradas como una categoría en sí misma y deben incluirse dentro del mismo género que los *loca publica*, propiedades de carácter público. Así lo prueban los siguientes hechos:

- Las atribuciones de los magistrados de la comunidad sobre estos lugares, siempre con la aprobación del senado local: se hacen cargo de los gastos generados por los templos, gestionan los bienes sagrados, deciden y llevan a cabo las mejoras

109. Sobre este pleito y toda la documentación relacionada con él, *cf.*, LAFFI 1971, 3 ss.

110. Para esta controversia y la inscripción de Cumas, *cf.* OLIVER, 1963: 115 ss. y CHARBONNEL 1979: 177 ss.

necesarias, eligen a los encargados de la *cura fanorum*, aplican las sanciones a aquellos que han incumplido las normas que rigen los lugares sagrados (*vid. Leges lucorum*), etc. Son todos actos políticos y no religiosos, actos de la vida pública.

- El capítulo 65 de la ley de Urso, por el que las multas por incumplimiento de los contratos de arrendamiento de la tierra pública deben destinarse al mantenimiento de los *sacra* de la ciudad.
- La controversia por los lugares sagrados de la que nos hablan los agrimensores es del mismo tipo de la que se origina por los lugares públicos, y ambas son parcelaciones temáticas de la “controversia por el derecho sobre el territorio”. En ambas el pleito puede tener lugar entre dos ciudades o entre una ciudad y un particular; el encargado de sentenciar el caso o de nombrar un juez que así lo haga es habitualmente el gobernador de la provincia; y la sentencia era siempre una nueva delimitación del confín o su restitución a lo público<sup>111</sup>.
- La ausencia de información sobre su gestión en las leyes municipales y coloniales, sólo explicable si se considera que forman parte de la tierra pública a cuya administración sí que dedican varios capítulos.
- Al igual que en el caso de los *loca publica*, dentro de los *loca sacra* también se distingue entre la propiedad del templo que no puede ni venderse ni alquilarse, es inalienable, y estaría formada por todo lo necesario para el culto (p. ej.: casa de la divinidad o instrumental del rito); y la que sí se podía vender o alquilar, lo que ocurría con los bienes productivos del santuario, las tierras del templo. Las primeras son propiedad del dios y están íntimamente ligadas a las prácticas culturales, son *res in uso publico*; las segundas son *loca quae sunt in fisci patrimonio* y sus rentas se ingresarían en el tesoro de la comunidad<sup>112</sup>.
- Y por último la forma en cómo se gestionaba en el mundo griego la tierra sagrada. La ciudad era la propietaria de esas tierras y en su representación, las autoridades locales eran quienes las arrendaban, fijaban las condiciones del contrato de arrendamiento, las multas a pagar por su incumplimiento, controlaban los cultivos, denunciaban las usurpaciones de estas propiedades al gobernador de la provincia, etc. Esta forma de gestionar el patrimonio del templo susceptible del negocio jurídico no sería muy diferente en las provincias occidentales, porque se trata de tierras que entran dentro de la categoría de lo público.

Establecida y probada la condición pública de las propiedades sagradas, lo que sabemos sobre la gestión de la “tierra pública” de una ciudad es aplicable también a su “tierra sagrada”, excluyéndose en ambos casos del negocio jurídico todo lo que esté *in uso publico*; no es este el caso para la que está *in fisci patrimonio* que se gestiona como *ager vectigalis*<sup>113</sup>.

111. LIV., 40.51.8: “*Complura sacella publica que <loca>, occupata a privatis, publica[que] sacra que ut essent paterentur populo curarunt*”. Sobre la resolución práctica de la “controversia por el derecho sobre el territorio”, *cf.* CASTILLO 1996: 218 ss.

112. PAPIN., Dig., 18.1.72.1: “*Lege venditionis illa facta ‘si quid sacri aut religiosi publici est, eius nihil venit, si res non in uso publico, sed in patrimonio fisci erit, venditio eius valebit, nec venditori proderit exceptio, quae non habuit locum’*”.

113. Uno de los tipos de *agri vectigales* que distingue Higino son “algunas propiedades de las Vestales y de los colegios sacerdotales” (HYG., Th., 80.7-8).



La forma habitual de obtener beneficios de las propiedades de los templos sería mediante una *locatio in perpetuum* de las mismas: el arrendamiento continuaba siempre y cuando el arrendatario y después sus herederos pagasen el *vectigal* o renta estipulado<sup>114</sup>; se trataba de una concesión ininterrumpida. Esta era, para los juristas, la forma más usual de alquilar las tierras que formaban parte del patrimonio de las ciudades<sup>115</sup>. La perpetuidad del contrato y su transferibilidad a la par que garantizaba la entrada de unos ingresos fijos en el tesoro público, sintetizaba los mecanismos burocráticos de la concesión. Sin embargo, aunque parece ser que fue habitual esta forma, también hay casos en los que se opta por una *locatio ad tempus* y así lo refleja el capítulo 82 de la ley de Urso en el que se prohíbe a los magistrados que vendan o alquilen los terrenos públicos por un periodo superior a cinco años<sup>116</sup>. Esta limitación no parece reflejar más que un caso particular, el de la colonia de Urso, fruto de una coyuntura muy concreta que obligó a asegurar un mayor control sobre los terrenos públicos arrendados y sobre los derechos de propiedad del *populus* sobre los bienes del patrimonio público.

En el contrato de alquiler, al que se hace alusión en el capítulo 63 de la *lex Malacitana* en relación con los ingresos públicos<sup>117</sup>, debía figurar lo siguiente:

- a) Las partes contratantes, que eran el ente público concesor en la persona de su representante y el arrendatario.
- b) El tipo de concesión, *in perpetuum* o *ad tempus*, en el segundo caso se especificaría la duración.
- c) Ubicación y extensión del terreno objeto del arrendamiento.
- d) El importe de la renta a pagar, cuándo debía hacerse, modificaciones del mismo en el curso de la concesión y la forma de pago, en metálico o en especies.

---

114. SCAEV. *Dig.* 20.1.31.pr.: “*Lex vectigali fundo dicta erat, ut, si post certum temporis vectigal solutum non esset, is fundus ad dominum redeat (...)*”; PAUL., *Dig.*, 6.3.1.pr. “*Agri civitatum alii vectigales vocantur, alii non. Vectigales vocantur, qui in perpetuum locantur, id est hac lege, ut tamdiu pro his vectigal pendatur, quamdiu neque ipsis, qui conduxerint, neque his, qui in locum eorum successerunt, auferri eos liceat*”; 39.4.11.1: “*Agri publici, qui in perpetuum locantur, a curatore sine auctoritate principali revocari non possunt*”.

115. GAIUS, *Inst.*, 3.145: “*quod evenit in praediis municipium, quae ea lege locantur, ut, quamdiu [id] vectigal praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius praedium auferatur; sed magis placuit locationem conductionemque esse*”.

116. LEX URS. cap. 82 (EJER 1953, pp. 211 ss.): “*Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia (colonis) (coloniae) (genetivae) (uliae) quibus publice utantur, data adtributa erunt, ne quis eos agros neve eas silvas vendito neve locato longius quam in quinquenium, neve ad decuriones referto neve decurionum consultum facito, quo ei agri eaeue silvae veneant aliterue locentur*”.

117. LEX MAL. cap. 63 (EJER 1953, pp. 328 ss.): “*Qui Ilvir i(ure) d(icundo) p(raeerit), vectigalia ultroque tributa, sive quid aliut communi nomine municipium eius municipi locari oportebit, locato. Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit, quanti quit locatum sit et [qui] praedes accepti sint quaeque praedia subdita subsignata obligatae sint quique praediorum cognitores accepti sint, in tabulas communes municipium eius municipi referantur facito et proposita habeto per omne reliquom tempus honoris sui, ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptiue proponenda esse censuerint*”. [Vid. LEX FLAVIA MUNIC. cap. 63 (D’ORS 1986, p. 67) y LEX IRN. cap. 63 (D’ORS / D’ORS) 1988, pp. 43 ss.).

- e) Las garantías que debían presentar los *conductores*, su tipo y cuantía en relación con el carácter de la concesión.

Era el *dunviro* quien en nombre de la comunidad llevaba a cabo los contratos de arriendo y para su conclusión era necesario que el presunto *conductor* presentase sus *praedes* y sus *praedia*. Los primeros eran los garantes personales del concesionario tanto ellos como su patrimonio; los segundos eran los bienes raíces del *conductor*. La presencia de *cognitores*, los certificadores de los *praedia*, era obligada siempre que existiese alguna duda sobre lo que se había declarado sobre los *praedia* (D'ORS, *EJER*, 1953: 332). Presentadas las garantías, se ejecutaba el contrato público de arriendo que se registraba en el archivo municipal junto con los otros arrendamientos ya realizados. De todos ellos se publicaba una lista, *propositio*, en un lugar público elegido por los decuriones y con el objeto de que los ciudadanos estuviesen informados sobre cómo sus representantes administraban el patrimonio público. Era una forma de que el ciudadano tuviese conocimiento de las condiciones básicas del arriendo, la renta, el nombre de los garantes o fiadores, las garantías inmuebles de los *conductores* y los nombres de los *cognitores* en el caso de que los hubiese.

Si las condiciones estipuladas en el contrato se incumplían, los *dunviro*s con la aprobación de los decuriones podían proceder a la venta de los bienes presentados como garantía y en el caso de no encontrar compradores, tenía lugar una subasta<sup>118</sup>.

Las funciones de los magistrados de la ciudad en relación a estos arrendamientos no concluye aquí. En el capítulo 76 de la ley de Irni el *dunviro* en funciones ese año es el encargado de proponer a los decuriones “recorrer para reconocimiento, aquel año, los límites, los campos y los terrenos arrendados de ese municipio...”<sup>119</sup>. Los objetivos de esta inspección no eran otros que comprobar que la tierra pública no fuese objeto de apropiación indebida por parte de los propietarios vecinos, que los titulares de los contratos de concesión estuviesen en posesión de la superficie de tierra que figuraba en el contrato y, por último, ejercer un control periódico sobre

118. LEX IRN. cap. 64, ll. 30-47 (D'ORS/ D'ORS 1988, pp. 44 ss.): “*Eosque praedes eaque / praedia eosque cognitores, si quit eorum in / quae cognitores facti <sunt> erunt ita no erit, / qui quaeve soluti liberati soluta libera/taque non sunt non erunt aut non sine / d(olo) m(alo) sunt erunt, duumviris qui ibi i(iure) d(icundo) praeer/unt, ambobus alterive eorum, ex de/curionum conscriptorumve decreto, qu/od decretum cu eorum partes tertiae / non minus quam duae adessent factum / erit, vendere legemque eis vendendis dicere / ius potestasque esto, dum eam legem is re/bus vendendis dica<n>t quam legem eos / qui Romae aerario praeerunt e lege prae/diatoria praedibus praedisque venden/dis dicere oportet, aut, si lege praedia/toria emptorem non invenerint, quam le/gem in vacuum vendendis dicere oportet, et dum ita legem dicant uti pecu/nia in foro municipi Flavi Imitani / sufferatur luatur solvatur. Quaeque lex / ita dicta erit iusta rataque esto.*”

119. LEX IRN. cap. 76 (D'ORS/ D'ORS 1988, pp. 58 ss.): “<si> videatur oportere necne, et, si ea circumiri recognosci placeat, / per quos et quemadmodum circumiri et recognosci [plac]eat.6 Duuvir municipi Flavi Imitani suo quisque anno ad / decuriones conscriptosve eius municipi, cum eorum partes non minus quam duae tertiae aderunt, <si> fines ag/ros vectigalia eius municipi eo anno circumiri recognos/ci placeat referto, deque ea re facito uti decurionum con/scriptorumve decretum hac lege iustum fiat. Quod ita cuique decu/riones conscriptive negotium dederint decreverint, is, ita uti / per quem eorum ex decurionum conscriptorumve decreto fi/eri oportebit, facito curatoque uti fiat sine d(olo) m(alo)”.

las condiciones de cultivo como ocurría en Heraclea con las propiedades de los templos de Zeus y Atenea<sup>120</sup>.

A pesar de que la información que nos proporcionan las fuentes en torno a los lugares sagrados es muy escasa, se puede concluir que la categoría jurídica de estos espacios consagrados a los dioses se puede igualar con la de los lugares públicos; podemos afirmar que un lugar sagrado es en el mundo romano un lugar público propiedad de los dioses. La ciudad, es decir, los magistrados que la gobiernan, son quienes administran estos espacios, siempre que estén situados dentro del territorio sobre el que ejercen la jurisdicción. Esta paridad jurídica entre *loca sacra* y *loca publica* explica, desde nuestro punto de vista, la no mención expresa de los primeros en las leyes municipales y coloniales: ¿para qué dedicar un capítulo a la gestión de la propiedad de los dioses si a todos los efectos es un lugar público? Y sobre la administración de los bienes públicos no faltan capítulos en las leyes de las comunidades locales.

---

120. PAP. JUST. *Dig.* 50.8.11.2: *Item rescripserunt agros rei publicae retrahere curatorem civitatis debere, licet a bona fide emptoribus possideantur, cum possint ad auctores suos recurrere.*